

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

OBE E. JOHNSON

Peticionario

KLCE201701707

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K PD2005G0656

Sobre:
Art. 173 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2018.

I.

El 15 de noviembre de 2017 el Sr. Obe E. Johnson, confinado en la Institución Correccional de Guayama 500, acudió ante nos, por derecho propio, mediante recurso de *Certiorari* que tituló *Written of Certiorari of Revision*. Recurre de la *Orden* emitida el 3 de agosto de 2017, notificada el 4, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. La misma examinó la *Moción Solicitando Designación de Abogado Regla 192.2* presentada por el Sr. Johnson el 28 de julio de 2017 y dispuso: “[s]e refiere la presente solicitud a la Lic. Aracelia Acevedo, Directora de la Sociedad para Asistencia Legal de la Oficina de San Juan, para que determine si procede algún otro remedio post sentencia en el presente caso.” Procede *desestimar* su recurso. A continuación elaboramos nuestra determinación.

II.

Como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable por

este Tribunal, bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto es parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. Este foro apelativo, como todo tribunal en Puerto Rico, goza de la característica de ser uno rogado. Esto significa que, para resolver las controversias surgidas en los diferentes procesos judiciales, las partes que tengan interés y derecho tienen por necesidad que pedirle a este tribunal que intervenga. Esto se logra mediante la presentación oportuna de los diferentes recursos en alzada provistos por ley.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley de la Judicatura de 2003¹, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil², y en la Regla 13 de nuestro Reglamento³. A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Art. 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, indica que este Tribunal conocerá de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de apelación. Este Tribunal tiene facultad para atender los méritos de un recurso de apelación al amparo dicho artículo, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, a tenor con lo dispuesto por la Regla 13(A) de nuestro Reglamento⁴. De lo contrario, este tribunal apelativo se verá obligado a desestimar el recurso presentado, pues un recurso tardío,

¹ Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

² 32 LPRA Ap. V R. 52.2(a)

³ 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13.

⁴ *Id.*

sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado.⁵

Es axioma encumbrado y trillado, que como celosos guardianes de nuestra jurisdicción, **no tenemos discreción ni autoridad en ley para asumirla ni podemos arrogárnosla, donde no la hay,⁶ pues su ausencia es insubsanable.⁷** La naturaleza privilegiada de los aspectos jurisdiccionales --cuya existencia no puede presumirse⁸--, exige que sean resueltos y su ausencia así debe declararse, antes de considerar los méritos de las controversias planteadas.⁹ Por ello se ha advertido que “[d]ebido a las importantes implicaciones de índole jurisdiccional que ello conlleva”,¹⁰ los tribunales revisados “deben estar atentos al desarrollo del caso a nivel del tribunal revisor y a la etapa procesal en que éste se encuentra, previo a retomar acción de los mismos.”¹¹

Así mismo, **los foros apelativos tenemos que estar pendientes de que los recursos ante nuestra consideración no sean tardíos ni prematuros.** El escudriñar nuestra jurisdicción, no constituye un ejercicio discrecional, sino una obligación ministerial. Como celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estamos obligados a considerar ese asunto de manera prioritaria, incluso en ausencia de planteamientos a tales efectos.¹² Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo

⁵ *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Hernández Apellániz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

⁶ *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460 (2006); *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005).

⁷ *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

⁸ *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

⁹ *Pagán v. Alcalde Municipio de Cataño*, 143 DPR 314 (1997); *González Santos v. Bourns de Puerto Rico*, 125 DPR 48 (1985); *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436 (1959).

¹⁰ *Colón y Otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 150 (2012).

¹¹ *Id.*

¹² *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá et als. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

puede así declararlo y desestimar el caso.¹³ Conforme a ello, la Regla 83 de del Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹⁴

III.

En el caso de autos, el Sr. Obe E. Jonhson recurre de la *Orden* emitida el 3 de agosto de 2017, notificada el 4, referente a la *Moción Solicitando Designación de Abogado Regla 192.2*. A la luz de la normativa jurídica antes expuesta, el Sr. Obe E. Jonhson tenía hasta el lunes 4 de septiembre de 2017, para acudir ante este foro apelativo, mediante su *Certiorari*. Sin embargo, no fue hasta el 17 de octubre de 2017, según consta en la estampilla del sobre que utilizó, que instó el recurso ante nos, entregándolo a su custodio.¹⁵ Es pues incuestionable que se excedió del término de treinta (30) días que prescribe nuestro ordenamiento jurídico para presentar su recurso. Esto es, transcurrieron 74 días desde la notificación de la Orden aludida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* la expedición del *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ *Id.*; *Caratini* 356; *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 195.

